



Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, para informarle que el ejecutado fue notificado legalmente y el término para proponer excepciones venció en silencio.

Usiacurí, junio 23 de 2021.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE USIACURI, JULIO DOS (02) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 2019-00111  
DEMANDANTE: EVERLIDES DE LA HOZ ZARATE  
DEMANDADO: CARLOS DANIEL MERCADO ALONSO

La señora **EVERLIDES DE LAHOZ ZARATE** a través de apoderado judicial EL Dr. JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO presentó demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en contra del señor **CARLOS DANIEL MERCADO ALONSO**, para que este sea condenado al pago de las cuotas alimentarias mensuales, previamente ordenadas en la sentencia expedida por este mismo Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, de fecha 01 de octubre del año 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 08.849.40.89.001.2019.00051.00.

Indica la demandante que el señor ejecutado **CARLOS DANIEL MERCADO ALONSO**, fue en su momento condenado al pago en su favor de una cuota alimentaria mensual sucesiva, correspondiente al veinticinco (25%) de la pensión que recibe este demandado del Fondo de Pensiones Colpensiones; dándole la oportunidad que consignara de manera voluntaria; sin embargo, este fue renuente a realizar dichas consignaciones.

### ANTECEDENTES.

El señor **CARLOS DANIEL MERCADO ALONSO**, mediante la Sentencia proferida por este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, de fecha primero de octubre del año dos mil diecinueve (01-10-2019), fue condenado a pagar a la señora **EVERLIDES DE LAHOZ ZARATE** identificada con la C.C. 22.744.111, una suma mensual como cuota alimentaria, lo correspondiente al 25% de lo que recibe por pensión en el Fondo de Pensiones Colpensiones; además al pago de las costas procesales; sin embargo el hoy demandado incumplió con la obligación de pagar la suma ordenada.

La sentencia de fecha 1 de octubre del año 2019, proferida por este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí dentro del proceso 2019-00051, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 12 de diciembre del año 2019, presentada formalmente la demanda y revisada la misma se procedió a librar el mandamiento de pago el día nueve (9) de marzo del año de dos mil veinte (2020); proveído que le fue notificado legalmente al demandado mediante aviso de fecha 08 de noviembre del año dos mil veinte (2020); conforme certificación de la empresa de Mensajería certificada REDEX número de guía 56518897.

Que el demandado contaba luego de pasado un día de su notificación por aviso, con el término legal de diez (10) días para formular excepciones y contestar la demanda; vencimiento que lo fue hasta las 5:00 p.m. del día 24 de noviembre del año 2020, termino este que venció en silencio, por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, en el que la parte actora aporta como título ejecutivo la sentencia de fecha 1 de octubre del año 2019, proferida por este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí dentro del proceso 2019-00051; documento que al decir del aportante contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y que cumple con el lleno de los requisitos de ley para efectos de la ejecución.

Pues bien, se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible, que, además, deba ser liquidada o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de una suma de dinero y que reúna los requisitos de forma y de fondo que exige la Ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos que ya se anotó, de forma y de fondo; Los primeros hacen relación a que el documento en donde consta la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él; por su parte el segundo hace alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser claro, expreso y exigible.

Que nos señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que si no se propusieron excepciones oportunamente, *"el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, al demandado se le notifico en legal forma y no hizo uso de los medios de defensa que le faculta la ley, es decir no presentó excepción alguna ni contestó la demanda. Siendo así las cosas no se desprenden circunstancias que permitan enervar las pretensiones del actor, por lo que será procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P. antes citado.

De igual manera procederá el despacho a tasar las agencias en Derecho de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA-16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia a lo ordenado en el art. 366 numeral 4º del C.G.P.

Por tratarse de un proceso Ejecutivo de pagar una suma liquida de dinero de mínima cuantía dentro del cual no se propusieron excepciones, se señalaran como agencias en derecho el equivalente al porcentaje mínimo que corresponde a un el 5% del valor de las pretensiones; y como quiera que al momento de formularse la demanda no se contaba con un valor determinado de las pretensiones, este porcentaje se aplicará al momento de aprobarse y de manera conjunta con la liquidación del crédito.

**Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Ordénese** Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor **CARLOS DANIEL MERCADO ALONSO** identificado con la C.C. No. 3.727.057, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago de fecha nueve (9) de marzo del año 2020, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 08849408900120190011100.

**SEGUNDO: Requierase** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término legal conforme lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: Tasar,** como agencias en derecho el porcentaje del cinco por ciento (5%) de lo que resultare la aprobación de la liquidación del crédito.

**CUARTO: Condénese** en costas a la parte demandada, por Secretaría liquidense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HILDANA VERTEL AGAMEZ**  
LA JUEZ